

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013103 006 2004 00217 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”**

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 14 de mayo de 2019 (Fl. 510 del cuaderno principal 2), mediante la cual se libró el despacho comisorio No. 023-2019 al Juez Civil Municipal de Cúcuta @, para llevar a cabo diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

**TERCERO: NO** condenar en costas, por lo motivado.



**CUARTO:** Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Municipio Sexto Civil del Circuito

  
Escudo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022.  
  
  
**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013103 006 2010 00052 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”**

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 27 de junio de 2019 (Fl. 145 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 26 de ese mismo mes y año, a través del que se aceptó la renuncia al poder otorgado para representar a la parte ejecutante, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

**TERCERO: NO** condenar en costas, por lo motivado.

**CUARTO:** Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Módulo Sexto Civil del Circuito

  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **003** DE FECHA **27 DE ENERO DE**  
**2022**

  
SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013103006 2010 00265 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 258 a 263 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante dentro del proceso acumulado a la presente ejecución que se tramitaba ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado No. 54001-4003-009-2003-00726-00, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022   <b>SECRETARIA</b>
--





**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013103006 2013 00039 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 149 anverso de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Noria de San Mateo, Cúcuta  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE  
2022

*[Signature]*  
**SECRETARIA**





**PROCESO ORDINARIO - EJECUCION**

**REFERENCIA 540013103006-2013-00134-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las notas devolutivas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-201920**, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 <small>Escudo Nacional de Colombia</small>
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>003</b> DE FECHA <b>27 DE ENERO DE</b> <b>2022</b>
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO DIVISORIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2016 00274 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinte (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a la suspensión de la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, programada para el 31 de enero del año que avanza; esta juzgadora accede a tal pedimento y en consecuencia se suspende la referida diligencia de remate.

Por otra parte, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial del ejecutante, relativa a que se señale fecha para el remate de los bienes inmuebles objeto de cautela, considera esta operadora judicial que ello no es procedente por el momento, en tanto que si bien se expidió la circular DESAJCUC21-82 del 16 de septiembre de 2021, en la que se estableció que las diligencias de remate se desarrollarían virtualmente, con posterioridad a ello la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 determinó que se ha diseñado para tales diligencias el **“Módulo de Subasta Judicial Virtual”** para su implementación por parte de los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, la custodia digital de las mismas y, reducir los desplazamiento de los usuarios a los despachos judiciales; no obstante, el mencionado módulo aún no ha sido configurado, por cuanto la Dirección Seccional y el Consejo Seccional de este Distrito, no han brindado, hasta el momento, el soporte técnico que se requiere para habilitar y promover el uso del referido aplicativo.

En tal virtud, esta operadora judicial, a fin de que la venta forzada se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso, en aras de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir dicha subasta pública, así como los derechos tanto de las partes como de los terceros rematantes, se abstendrá de fijar fecha y hora para el remate.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Módulo Sexto CIVIL del Circuito



 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 540013153 006 2016 00404 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial del demandado, respecto a que en los oficios que se han librado con destino a la Agencia Nacional de Minería, no se ha incluido el levantamiento respecto de la Concesión No. IGI-08091, es preciso advertirle al togado que no es procedente ordenar que se libre comunicación alguna con tal indicación, en razón a que en la medida decretada dentro de esta ejecución en auto del 25 de noviembre de 2016, así como tampoco en el oficio No. 11641 del 12 de diciembre de 2016, se hizo referencia a dicha concesión, toda vez que se decretó fue el embargo y secuestro de la explotación minera "LA ESMERALDA - SAN ROQUE", sin determinarse concesión alguna.

Notificado el presente proveído, devuélvase el expediente a Archivo Central de la Administración Judicial de Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Juzgado Sexto Civil del Circuito  
Norte de Santander

 Corte Superior Norte de Santander
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022
 <b>SECRETARIA</b>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA.</b>	<b>EJECUTIVO IMPROPIO</b>
Demandante:	- <b>CRISTIAN PUNTES HERNANDEZ</b>
Demandado:	- <b>SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA</b> - <b>JULIETA ISABEL CAMARGO PEÑALOZA</b> - <b>JACQUELINE ROSA CAMARGO PEÑALOZA</b>
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2016-436-00</b>
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) de ingreso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito a la parte demandante y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandado para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la etapa de conciliación y de no existir acuerdo conciliatorio, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones las cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

Se previene a las partes y a sus apoderados, que conforme lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 372 del C. G. P. que:

- La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen se realizará con aquellas.
- Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado.
- La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Así mismo, conforme al numeral 4 de la misma disposición determina las consecuencias jurídicas de la inasistencia a la misma.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 18 de febrero de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **16 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**SEGUNDO:** Citar a la parte demandante **CRISTIAN PUENTES HERNANDEZ,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **16 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

Se le requiere a la parte demandante, para que en la fecha señalada presente documento idóneo que acredite su representación legal.

**TERCERO:** Citar a la parte demandada **SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA, JULIETA ISABEL CAMARGO PEÑALOZA y JACQUELINE ROSA CAMARGO PEÑALOZA**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **16 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte demandada, para que en la fecha señalada presente documento idóneo que acredite su representación legal.

**CUARTO:** Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

**QUINTO: ORDENAR** a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

*Maria Elena Arias Real*  
**MARIA ELENA ARIAS REAL**  
JUEZ  
Horta de San Mateo  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022.
 <b>SECRETARIA</b>





**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153006 2017 00310 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 43 a 44 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Harta de Sucesión  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <small>El Poder Judicial de la Federación</small>
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**REFERENCIA 540013153006-2018-00170-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido del término de traslado concedido a la parte demandada AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO de la solicitud de Incidente de Regulación de Honorarios, formulado a través de apoderado judicial por el Dr. **CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA**, se procede a señalar fecha para realizar la audiencia que regula el inciso 3 del artículo 129 del C. G. del P. Igualmente se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para para realizar la audiencia que regula el inciso 3 del artículo 129 del C. G. del P., el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) HORA 9:30 A.M.**

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas pedidas por las partes, que se recaudaran en día programado para llevar a cabo la audiencia:

**1. DE LA PARTE INCIDENTALISTA**

1.1. Téngase como pruebas los documentos mencionados y allegados con la solicitud contentiva del Incidente de Regulación de Honorarios.

**2. DE OFICIO.**

2.1. Recepcionar Interrogatorio al incidentalista, Dr. **CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA**. Tener en cuenta que la inasistencia a la diligencia generan las sanciones previstas en el artículo 205 del CGP.



**TERCERO:** Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí decretada, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

  
Comandante Superior  
de la Federación

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE  
2022

  
**SECRETARIA**



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la señora **ELVIRA GARCIA MOLINA**.

### I. ANTECEDENTES:

1. Se presenta la demanda con el objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional número 06017176000994604, celebrado entre la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y la señora **ELVIRA GARCIA MOLINA**, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el 29 de diciembre de 2017.

2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 13ª No. 15-125 Lote 23 Manzana D1 de la Urbanización Torcoroma III de esta Ciudad.

3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 12 de septiembre de 2018, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del C. G. del P., en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.

4. A la parte demandada se le notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, a través del curador ad litem designado para su representación, quien según constancia secretarial contestó la demanda sin formular medios exceptivos.

5. De conformidad con lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C. G. del P., esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.

6. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno que hacer y por ende lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual



una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING HABITACIONAL, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del C. G. del P.

En el contrato de Leasing Habitacional No. 06017176000994604 de fecha 29 de marzo de 2016, aportado como prueba (Folios 5 al 15) consta que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** entregó a la parte demandada **ELVIRA GARCIA MOLINA**,



como locatario, el bien inmueble ubicado en la calle 13ª No. 15-125 Lote 23 Manzana D1 de la Urbanización Torcoroma III de esta Ciudad.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Habitacional, el término inicial de arrendamiento fue 180 meses, a partir del 29 de abril de 2016, y se pactó como precio del canon mensual la suma de \$1.440.000.

Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del 29 de diciembre de 2017. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En la cláusula vigésima sexta del contrato de Leasing Habitacional, donde se estipulan las causales de terminación del mismo, en el numeral 1, se pactó la cláusula de terminación por la mora en el pago de los cánones.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del bien inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

#### V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 06017176000994604 de fecha 29 de marzo de 2016, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y la señora **ELVIRA GARCIA MOLINA**, como locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 13ª No. 15-125 Lote 23 Manzana D1 de la Urbanización Torcoroma III de esta Ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada señora **ELVIRA GARCIA MOLINA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el bien inmueble anteriormente identificado, objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. 06017176000994604 de fecha 29 de marzo de 2016.

**TERCERO:** Decretar el lanzamiento del demandado y las demás personas que habiten y ocupen el bien inmueble ubicado en la calle 13ª No. 15-125 Lote 23 Manzana D1 de la Urbanización Torcoroma III de esta Ciudad.



**CUARTO:** Para llevar a cabo la anterior diligencia se ordena comisionar al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, que corresponde a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>003</b> DE FECHA <b>27 DE ENERO DE 2022</b>
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO: VERBAL - EJECUCION**  
**RADICADO: 540013153 006 2018 00341 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio No.3411 del 20 de octubre de 2021, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual comunica que se dispuso tomar nota del embargo de remanente aquí decretado dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4053-010-2017-01142-00, para lo que estime pertinente.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 064 del 18 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cuales informa que se dispuso no tomar nota del embargo de remanente aquí decretado dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4003-002-2018-00353-00, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Corte de Segunda Instancia  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>003</b> DE FECHA <b>27 DE ENERO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICADO: 540013153 006 2019 00273 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la pérdida de competencia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso advertirle al togado que no es procedente acceder a ello, toda vez que habiéndose admitido la demanda dentro de los 30 días siguientes a su presentación, el termino previsto por el artículo 121 del C. G. del P., se empezara a computar una vez se notifique a la totalidad del extremo pasivo, y en el presente caso como quiera que aún no se ha materializado en su totalidad la vinculación de los demandados mediante la respectiva notificación, por cuanto falta aún que se efectué dicho acto procesal al demandado **WILDER GALLO MORENO**, el termino establecido en dicha normativa no ha comenzado aún a contar.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, se designó al doctor **MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA** como curador ad litem del demandado **WILDER GALLO MORENO**, habiéndose comunicado tal designación mediante oficio No.0502 del 08 de abril de 2021, sin que a la fecha haya comparecido a aceptar el cargo o manifestado razones que le impidan aceptar el mismo, esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem del referido demandado al doctor **REYNALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico [rey.anavitarte0623@gmail.com](mailto:rey.anavitarte0623@gmail.com), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA





**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 540013153 006 2020 00011 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, relativo a lo manifestado por Coosalud EPS y el Banco de Occidente, para el cumplimiento de la orden de embargo emitida; esta funcionaria judicial de acuerdo a los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-1154 DE 2008, y las directrices impartidas por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de los Magistrados Dr. Gilberto Galvis Ave, Dra. Muriel Massa Acosta y Dra. Constanza Forero de Raad, en providencias adiadas a 15 de noviembre, 12 de diciembre de 2017 y 28 de febrero de 2018, dentro de los radicados Nos. 54001315300120170023101, 54001310300420170026901 y 5001315300120170015401, mediante las cuales se acogió la tesis de la embargabilidad excepcional de los recursos con destinación específica girados del sistema general de participaciones de la Nación, cuando la causa para pedir sea precisamente el pago de servicios prestados por clínicas y hospitales a las E.P.S.; y que es reforzada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 7397-2018, procederá a acceder a lo solicitado y en consecuencia dispondrá que se requiera a Coosalud EPS y al Banco de Occidente, a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo librada en el proveídos calendados 27 de enero y 14 de octubre de 2020 y comunicada mediante respectivamente con oficios Nos. 0297 del 03 de febrero y 1939 del 28 de octubre de 2020. Librense las correspondientes comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Marta de Saracho  
Juzgado Sexto Civil del Circuito


<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022

<b>SECRETARIA</b>



**PROCESO VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVILCONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00216 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, relativa a la remisión de los oficios para registrar las medidas cautelares decretadas, esta funcionaria judicial por economía y celeridad dispone ordenar que por secretaría se libren nuevamente los oficios para efectos de perfeccionar las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de marzo de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Módulo Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022   <b>SECRETARIA</b>
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.</b>
Demandantes:	<b>1.- FABER HUMBERTO PALENCIA RODRIGUEZ</b>
Demandados:	<b>1.- CLINICA SANTA ANA S.A.</b>
Llamados en Garantía:	<b>1.-LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>
Radicado:	<b>54001-31-53-006-2020-258</b>
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 20 de enero de 2022 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito y se corrió traslado de las mismas en los términos previstos en la ley, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Respecto de los documentos, testigos y demás pruebas enunciados en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **30 DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes (Demandantes y demandados) junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**SEGUNDO:** Citar a la parte demandante **FABER HUMBERTO PALENCIA RODRIGUEZ** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelvan el interrogatorio que le

será formulado por el Despacho y parte demandada, respectivamente. Para lo cual se señala el **30 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

**TERCERO:** Citar a la parte demandada **CLINICA SANTA ANA S.A., a través de su representante legal YOISE MARLYSE RANGEL CONTRERAS o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **30 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada CLINICA SANTA ANA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

**CUARTO:** Citar al llamado en GARANTIA **LA PREVISORA S.A., a través de su representante legal CARLOS JAVIER GUILLEN GONZALEZ o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **30 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada LA PREVISORA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

**QUINTO: ORDENAR** a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios – citaciones – libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Nota de Sumario  
Aprobado Sexto C.N.J. en Consejo

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022.   <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153006 2021 00050 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 105 a 107 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Harta de Santandrea  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Código Notarial de la Federación
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00082 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Morte de Soluciones  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022
 <b>SECRETARIA</b>





**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153006-2021-00091-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el escrito genitor y como quiera que en auto mediante el cual se admitió la demanda se omitió efectuar pronunciamiento al respecto, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede **EMPLAZAR** al demandado **NELSON ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de abril de 2021.

De acuerdo al artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Harta de Sentencia  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022   <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00177 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial del demandado **JUAN CAMILO MANTILLA GOMEZ**, relativo al desistimiento de la nulidad por indebida notificación formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., esta funcionaria judicial dispone aceptar el desistimiento solicitado, sin que haya lugar a condenar en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada judicial del demandado **JUAN CAMILO MANTILLA GOMEZ**, por lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022
 <b>SECRETARIA</b>





**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**  
**REFERENCIA 540013153006-2021-00177-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Doctora **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER** como apoderada de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo en atención conforme al artículo 301 del CGP, se dispone tener por notificado a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Carácter Ejecutivo de la Expediente
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**  
**RADICADO: 540013153 006 2021 00177 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **JOSE HERIBERTO LINARES FLOREZ, NELLY ESPERANZA BERNAL MEAURI, JUDYTH VIVIANA LINARES BERNAL y JHOJAN GABRIEL LINARES BERNAL** en contra de **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL y JUAN CAMILO MANTILLA**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, visto en este cuaderno No. 3.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento de garantía realizado por **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.



**CUARTO: ADVERTIR** a la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.**, que si la notificación a la llamada en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comité Superior de la Magistratura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022

<b>SECRETARIA</b>



**PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**REFERENCIA 540013153006-2021-00243-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** como apoderado judicial de la demandada **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA-ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 República de Colombia Cúcuta
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00285 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del C. G. del P.

  
Estructura Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE  
2022

*[Signature]*  
**SECRETARIA**





**PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**REFERENCIA 540013153006-2021-00304-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **Diego Armando Parra Castro** como apoderado judicial de la demandada **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA-ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Módulo Sexto Civil del Circuito

 Fundación Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>003</b> DE FECHA <b>27 DE ENERO DE</b> <b>2022</b>
 <b>SECRETARIA</b>





**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00347 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de Bancamía, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Habrado Sexto Civil del Circuito

 Código Notarial de la Subtarea
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00366 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO** en contra de **JESUS INFANTE AGUILLON**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 12 de enero de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 13 de enero de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 14 de enero de 2022 al jueves 20 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO** en contra de **JESUS INFANTE AGUILLON**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Morte de Sentencia  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022   SECRETARIA
---



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00008 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **SAMUEL TOMAS SALAMANCA GALLO** y **DANIELA FERNNADA SALAMANCA** en contra de **ANDRES MANUEL GUERRERO DELGADO, RADIO TAXI CONE LIMITADA - RTC LIMITADA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **SAMUEL TOMAS SALAMANCA GALLO** y **DANIELA FERNNADA SALAMANCA** en contra de **ANDRES MANUEL GUERRERO DELGADO, RADIO TAXI CONE LIMITADA - RTC LIMITADA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

**TERCERO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

**CUARTO:** Téngase al Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Horte de Cúcuta  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022   <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00009 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicado ante la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no aparece el sello de recibido por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**, y a cargo de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **YEFERSON VERGEL CONTRERAS**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Morte de Sotomayor  
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA



**PROCESO VERBAL**

**REFERENCIA 540013153 006 2022 00010 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** instaurada a través de apoderado judicial por **NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

2.- Se advierte de la lectura del libelo genitor que no hay claridad, precisión ni congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, así como de la acción impetrada y de las declaraciones que se pretenden con la formulación de la misma, contraviniendo con ello lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P., razón por la cual se requiere a la parte actora para que aclare al respecto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** instaurada a través de apoderado judicial por **NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES** en



contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **DAVID JESUS LUNA LARA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022   SECRETARIA
---

**PROCESO VERBAL**

**REFERENCIA 540013153 006 2022 00011 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** instaurada a través de apoderado judicial por **VIRGILIO MEDINA BLANCO** en contra de **GLADYS MARINA RANGEL CASADIEGOS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

2.- Se advierte de la lectura del libelo genitor que no hay claridad, precisión ni congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, así como de la acción impetrada y de las declaraciones que se pretenden con la formulación de la misma, contraviniendo con ello lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P., razón por la cual se requiere a la parte actora para que aclare al respecto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** instaurada a través de apoderado judicial por **VIRGILIO MEDINA BLANCO** en contra de **GLADYS MARINA RANGEL CASADIEGOS**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **DAVID JESUS LUNA LARA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Harta de San Juan de los Rios  
Juzgado Sexto Civil del Cúcuta

  
Corte Superior de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 003 DE FECHA 27 DE ENERO DE  
2022

  
**SECRETARIA**